

RESOLUCIÓN No. 071 de 2023
(26 de mayo de 2023)

“Por medio de la cual se libra mandamiento de pago”

REFERENCIA Proceso de cobro Administrativo Coactivo No. 2022-121
EJECUTADO: ELISA GUAIDIA NUÑEZ C. C. No. 23.809.524

**EL FUNCIONARIO EJECUTOR DE LA REGIONAL BOYACÁ DEL INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”**

En uso de las facultades legales otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020 emanada de la Dirección General del ICBF por la cual se deroga la Resolución No. 384 del 11 de febrero de 2008 y se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF y Resolución 0150 del 23 de febrero de 2023 mediante la cual se designa como Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, y para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el estatuto tributario.

Que, mediante sentencia del 18 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Tunja, se ordenó a ELISA GUAIDIA NUÑEZ C. C. No. 23.809.524, a pagar a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las costas procesales agencias en derecho, por valor de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 50.000), decisión que quedo ejecutoriada el 4 de noviembre de 2021.

Que el Coordinador del Grupo Financiero de Boyacá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expidió certificación en la que indica que el valor del capital indexado, por concepto de la sentencia del 18 de noviembre de 2022 a cargo de ELISA GUAIDIA NUÑEZ C. C. No. 23.809.524, corresponde a la suma de CINCUENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 50.793).

Que mediante Auto No. 038 del 13 de abril de dos mil veintitrés (2023), este Despacho avocó conocimiento por la obligación contenida en la sentencia del 18 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Tunja.

Que el Coordinador del Grupo Financiero de la Regional Boyacá con memorando radicado No. 202236500000061333 de 29 de junio de 2023, remitió las diligencias de cobro persuasivo para trámite de cobro coactivo de la deudora, señora ELISA GUAIDIA NUÑEZ C. C. No. 23.809.524.

Que para asegurar el pago de la obligación y salvaguardar el patrimonio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es necesario identificar los bienes del deudor que puedan ser objeto de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el Funcionario Ejecutor de Boyacá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, en contra de ELISA GUAIDIA NUÑEZ C. C. No. 23.809.524, por la suma de **CINCUENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 50.793)**, por concepto del capital indexado, más los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha de pago además de las costas procesales a que haya lugar.

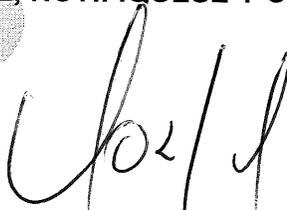
SEGUNDO: ADVERTIR al deudor que dispone de quince (15) días, a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta providencia, para pagar la deuda o proponer las excepciones legales contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

TERCERO: CITAR Y NOTIFICAR al deudor en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

CUARTO: ADVERTIR al deudor que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

QUINTO: ADVERTIR de igual forma al demandado que, de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del Código General del Proceso, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en la presente Resolución.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ORLANDO JIMENEZ TORRES
Funcionario Ejecutor

Aprobó y revisó: José Orlando Jiménez Torres, Profesional Especializado, Grupo jurídico
Proyectó: José Orlando Jiménez Torres, Profesional Especializado, Grupo jurídico /Alejandra Piña Rojas Judicante UPTC